



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

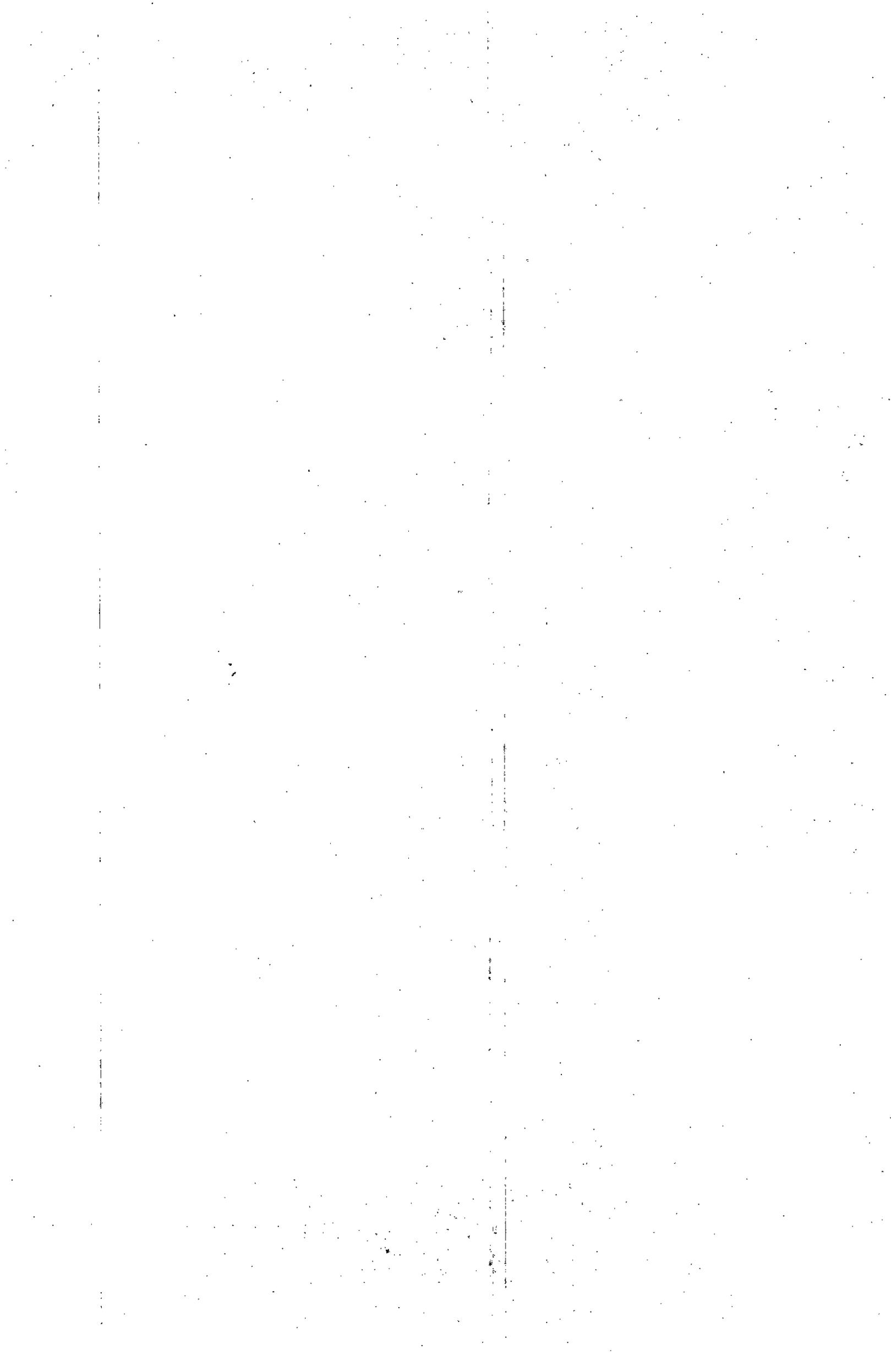
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Traslado

Medellín, 18 de agosto de 2021

Proceso	Demandante-Reconvenido	Demandada Reconviniente	Traslado				folios	Días	Observaciones
			Fecha Inicio	Hora	Fecha terminación	Hora			
CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO-DEMANDA DE RECONVENCION. RADICADO 2020-248	FREDY ALBERTO CHICA OSORIO	JOHANA URREGO RUEDA	19 de agosto de 2021	8:00 A.M.	25 de agosto de 2021	5:00 P.M.		5	Traslado excepciones de mérito, propuestas por la demandada Johana Urrego Rueda y las propuesta por el demandante en la demanda de reconvención.


MARTA LUCÍA BURGOS MUÑOZ
SRIA.



DÁVILA & TRUJILLO
ABOGADOS
Derecho Privado, Laboral, Seguridad Social
y Administrativo

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

RADICADO: 05001311000820200024800.

DEMANDANTE: FREDY ALBERTO CHICA OSORIO.

DEMANDADA: JOHANA URREGO RUEDA.

MÓNICA MARÍA DÁVILA TRUJILLO, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 42.778.996 de Itagüí, titular de la tarjeta profesional No. 175.808 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la señora **JOHANA URREGO RUEDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.540.568 de Medellín; procedo a dar contestación a la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** por la causal octava (8°) del artículo 154 del Código Civil, incoada por el señor **FREDY ALBERTO CHICA OSORIO**, en contra de mi defendida, así:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, toda vez que por la infidelidad del señor demandante y las constantes agresiones tanto físicas como psicológicas para la demanda, el señor **CHICA OSORIO**, se va del bien inmueble y es éste el causante de dicha separación.

HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, pero las solicitudes han sido únicamente con la finalidad de evitar ser condenado, como cónyuge culpable, en un proceso judicial.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERA: No hay lugar a la concesión de este pedimento, toda vez que no es la causal a incoar, por los múltiples episodios de agresión del demandante para la demandada.

SEGUNDA: No hay lugar a la concesión de este pedimento, por carecer de legitimación, ya que, *"El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan"* (art. 156 Código Civil).

Carrera 50 No. 50-28 Oficina 304 Centro Comercial El Parque de Itagüí
Teléfonos: (4) 277 38 01 ó 300 222 95 99 ó 301 518 06 00
davilatrujillo.abogadamonica@gmail.com
Itagüí-Colombia

DÁVILA & TRUJILLO

ABOGADOS

Derecho Privado, Laboral, Seguridad Social
y Administrativo

TERCERA: No hay lugar a la concesión de este pedimento, por no haber lugar a decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

CUARTA: Por el contrario, es a la parte demandante a quien deberá condenársele en costas (costos y agencias en derecho), por la penosa y costosa situación en que hizo incurrir a la parte demandada.

En atención a que hallo razones suficientes, considero propicio proponer las siguientes,

EXCEPCION DE MÉRITO:

AUSENCIA DE DERECHO PARA SOLICITAR EL DIVORCIO, POR ALEGAR SU PROPIA ILICITUD.

Como expresa el artículo 156 del Código Civil, *"El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan"*, es decir, el cónyuge inocente, lo que significa que el demandante esté libre de responsabilidad en las causas del divorcio que invoca.

Así, cuando el señor FREDY ALBERTO CHICA OSORIO solicita que se decrete el divorcio por *"la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años"*, no basta, para acoger la pretensión, la prueba objetiva de ese hecho, pues, se hace necesario indagar la causa subjetiva de esa separación, que puede encontrarse, muchas veces, en la propia actitud del demandante con la realización de comportamientos que determinan el conflicto.

En conclusión, en tratándose de la causal octava -dos años o más de separación legal o de hecho-, la acción de divorcio solo podría ser intentada por cualquiera de los cónyuges, cuando la misma no se hubiera producido debido a su culpa.

PETICIONES:

PRIMERA: Que se acojan las excepciones de mérito propuestas y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDA: Que se condene en costas (costos y agencias en derecho) a la parte demandante.

PRUEBAS:

1. Las mismas que obran en el expediente.
2. Copia de la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar con radicado No. 000002-0007914-16-000.

Carrera 50 No. 50-28 Oficina 304 Centro Comercial El Parque de Itagüí
Teléfonos: (4) 277 38 01 ó 300 222 95 99 ó 301 518 06 00
davidatrujillo.abogadamonica@gmail.com
Itagüí-Colombia

DÁVILA & TRUJILLO
ABOGADOS
Derecho Privado, Laboral, Seguridad Social
y Administrativo

3. Copia del aviso hecho al señor Fredy Alberto Chica Osorio, de la resolución tomada por la Comisaría de Familia de San Antonio de Prado, en el caso de violencia intrafamiliar.
4. Copia del acta de audiencia por violencia intrafamiliar realizada ante la Comisaría de Familia de San Antonio de Prado el 21 de abril de 2016.
5. Copia de certificado de afiliación laboral del señor Fredy Alberto Chica Osorio.
6. Copia de certificado de afiliación laboral de la señora Gloria Patricia Callejas Calderón.
7. Nueve (09) folios, continentes de los chats de la aplicación *whatsapp*, en las que el señor Fredy Alberto Chica Osorio trata de manera soez a la demandante y a sus hijos en común.
8. Seis (06) folios, continentes de los chats de la aplicación *Messenger* y de fotografías de la aplicación *Facebook*, en lo que se evidencian claramente la relación extramatrimonial sostenida entre Fredy Alberto Chica Osorio y Gloria Patricia Callejas Calderón.

ANEXOS:

1. Poder para actuar.
2. Los documentos solicitados como pruebas.

NOTIFICACIONES:

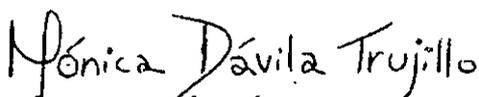
LA DEMANDADA: La misma que en el escrito de la demanda.

LA APODERADA: Cra. 50 # 50-28. Oficina 304. Centro Comercial "El Parque de Itagüi".

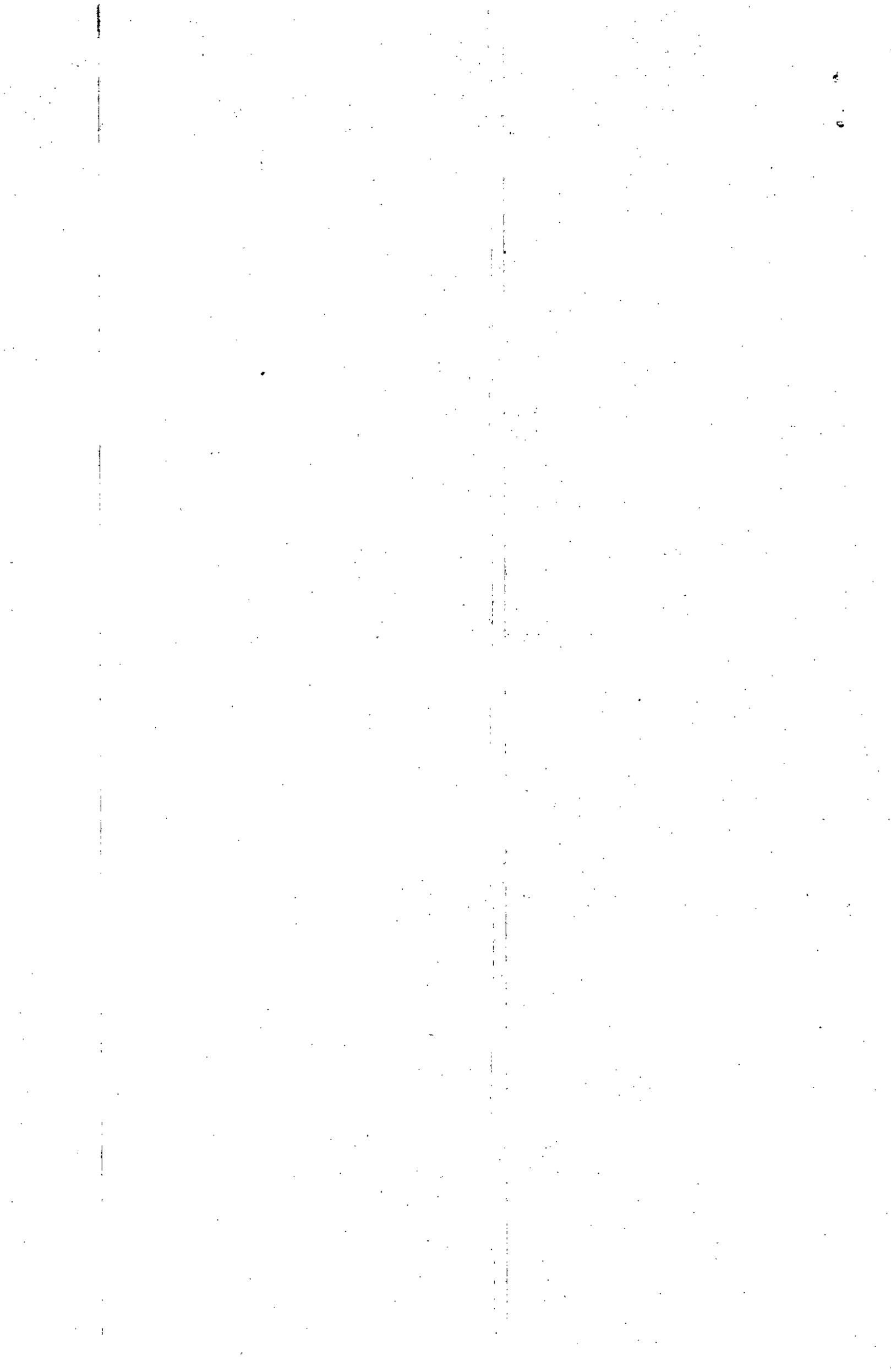
Correo: davilatrujillo.abogadamonica@gmail.com

Teléfono: 277 3801 - Celular: 300 222 9599 – 301 518 0600

Del señor Juez,


MÓNICA MARÍA DÁVILA TRUJILLO
C.C. 42.778.996 de Itagüi
T.P. 175.808 del C. S. de la J.

Carrera 50 No. 50-28 Oficina 304 Centro Comercial El Parque de Itagüi
Teléfonos: (4) 277 38 01 ó 300 222 95 99 ó 301 518 06 00
davilatrujillo.abogadamonica@gmail.com
Itagüi-Colombia



Señora

JUEZA OCTAVA DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellin

REFERENCIA: PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: FREDY ALBERTO CHICA OSORIO

DEMANDADA: JOHANA URREGO RUEDA

RADICADO: 05001311000820200024800

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO:

GLORIA INES HERNANDEZ TRUJILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, como apoderada judicial del señor FREDY ALBERTO CHICA OSORIO, como demandante inicial y como demandado en reconvenición, por medio del presente escrito me permito proponer ante la demanda de reconvenición presentada por la parte demandada, las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: CADUCIDAD DE LA ACCION:

Si de pronto hubiera existido por parte de mi representado alguna agresión en contra de la demandante reconviniente, en respuesta a las agresiones que ésta le propinaba y que ahora quiere acomodarlas a él, las acciones judiciales para invocarlas, ya han caducado ya que nuestro ordenamiento jurídico establece que dichas acciones caducan en un año, por lo tanto caducaron para ambas partes y es por ello que mi representado entre otras razones no las invocó al momento de demandar, por cuanto habían pasado ya cuatro años después de la ocurrencia de los hechos de violencia que recibía mi representado por parte de la demandante reconviniente.

Los consortes dejaron de convivir bajo el mismo techo desde el año 2017, tiempo desde el cual mi representado dejó de tener contacto con la demandante en reconvenición, para que ésta manifieste que estando borracho la maltrata aún, pues mal hace la demandante reconviniente en manifestar que estas conductas se mantienen en el tiempo, por cuanto nunca se dieron estas conductas cuando mi representado convivía bajo el mismo techo con la reconviniente y mucho menos después de la separación de hecho, cuando mi representado no tiene contacto con la misma, no tiene su correo electrónico, ni su número telefónico, ni su Facebook, se trata por lo tanto de aseveraciones temerarias que hace la demandante en reconvenición en contra de mi representado, han pasado ya cuatro años en los que mi representado ha

podido vivir tranquilo sin humillaciones, sin agresiones y maltratos por parte de la reconviente, ya que no existe comunicación alguna.

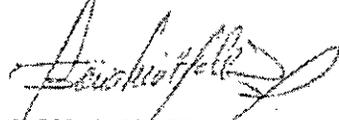
INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS POR LA DEMANDANTE RECONVINIENTE: Interpongo esta excepción por cuanto no le asiste la razón a la demandante en reconvencción para invocar unas causales de las cuales ella fue quien incurrió en las mismas y por tal motivo dio al traste con el hogar conformado con mi representado y sus hijos, ya que debido al maltrato tanto físico como psicológico al que sometió a mi representado fue que se resquebrajó la relación matrimonial.

Además el hecho de que mi representado no podía corregir un hijo común que como cualquier padre lo hace, porque la demandante reconvinieme inmediatamente se interponía en el medio de ambos con el fin de proporcionar la violencia y luego decir y denunciar que mi representado le estaba pegando y que sus hijos salieron a defenderla

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA IMPETRAR LAS ACCIONES: Interpongo esta excepción por cuanto la demandante no tiene la legitimación en la causa, por cuanto fue ella quien dio lugar a la separación de hecho y por ende al divorcio, al faltar a sus deberes que como cónyuge la Ley le exige, pues los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y a ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida, lo cual no hizo la aquí demandante en reconvencción, ya que además de incurrir en la causal tercera, es decir, los ultrajes y el trato cruel hacia su esposo, humillándolo, maltratándolo, rebajándolo ante la sociedad, lo echó del hogar dejándolo en unas circunstancias totalmente deplorables, ya que como manifiesta mi representado, se encontraba con su estima totalmente baja y solo quería quitarse la vida y gracias que entró a una Iglesia Cristiana fue que se pudo superar poco a poco y en ningún momento tuvo la ayuda y el socorro por parte de su esposa, quien al contrario lo hizo sentir peor cuando invirtió los papeles, haciéndolo ver ante los demás como el culpable de toda la situación humillante que sólo él vivió y sufrió por parte de la demandante en reconvencción.

Del Señor Juez

Atentamente,



GLORIA INES HERNÁNDEZ TRUJILLO

C.C. NO. 42.980.147 DE MEDELLÍN

T.P. NO. 102.647 DEL C.S. DE LA J.